

Contenido

FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN

- Estructura de la Ley del IETU.

JURÍDICA

- Conceptos que se deben de circunstanciar en el acta de notificación de un citatorio.
- Tratándose de visitas domiciliarias para la revisión de mercancías de procedencia extranjera, no es necesario que se señale en la orden de visita domiciliaria el período a revisar.

Editorial

Recaudación y Fiscalización

Dentro de la reforma fiscal para este 2008 habría que señalar que destaca sin lugar a dudas, la incorporación del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) al sistema tributario mexicano, así mismo se podría afirmar que ha sido una de las medidas más eficaces del actual gobierno, ya que ha representado múltiples beneficios entre los que destaca un aumento en la recaudación de los impuestos federales, así mismo ha servido para promover la inversión en el país, dado que su marco legal permite a los particulares la deducción de inversiones de manera total e inmediata, lo cual conlleva a su vez a una mayor competitividad. Por la razones expuestas se podría asegurar que la introducción del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ha sido una de las principales reformas en las últimas tres décadas y será un elemento coadyuvante al propósito de que las empresas contribuyan de manera más equitativa al gasto público.

En esa tesitura, por considerar de interés para el mejor desempeño de las funciones recaudatoria y fiscalizadora, incluimos en este boletín, un artículo que describe de manera genérica como se encuentra estructurada la Ley del Impuesto empresarial a Tasa Única.

Jurídica

En esta sección se incluyen dos interesantes Jurisprudencias para las autoridades fiscalizadoras, en una de ellas se precisan los conceptos que el personal actuante debe circunstanciar en las actas de notificación de citatorios tendientes a iniciar facultades de comprobación.

Por su parte la otra Jurisprudencia que comentamos en esta ocasión, se refiere al ejercicio de facultades de comprobación en materia de verificación de la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera, en el sentido de que no es necesario que en la orden de visita domiciliaria se señale el periodo de revisión, en el entendido de que ello limitaría a la autoridad en el ejercicio de sus facultades verificadoras, de tal suerte que es suficiente para considerar satisfecho el requisito de determinación de su objeto, el señalamiento de que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas, pues de esta manera se otorga certeza al gobernado y se permite el ejercicio de la facultad verificadora de la autoridad.

Ligas de interés

- www.ni.gob.mx
- www.sncf.gob.mx
- www.jalisco.gob.mx
- www.shcp.gob.mx
- www.sat.gob.mx
- www.qroo.gob.mx

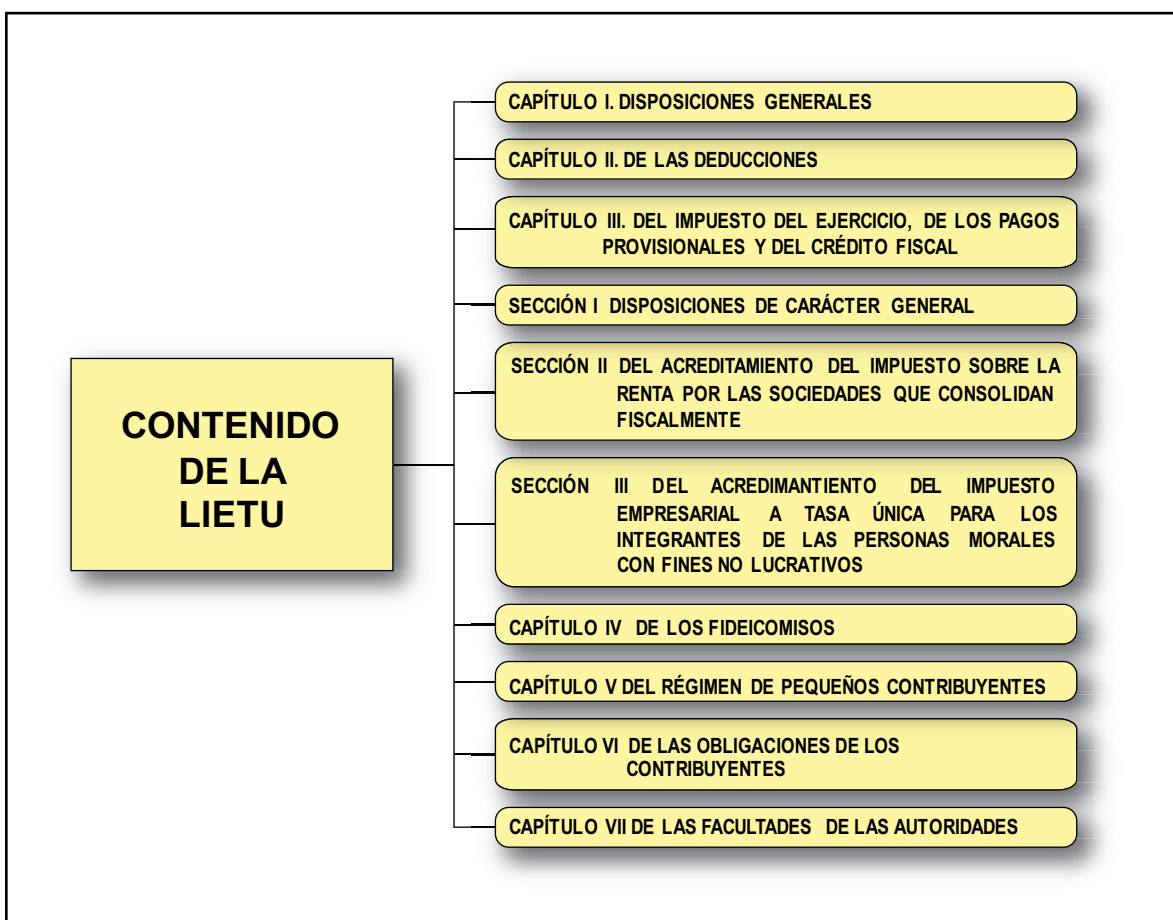


ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IETU

Ricardo Hernández Salcedo

El conocimiento de la estructura de una ley, permite su fácil manejo, por tal motivo en esta oportunidad presentamos un artículo que aborda el tema de la estructura de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. El presente es elaborado por el Lic. y C.P. Ricardo Hernández Salcedo.

En este artículo se tratará sobre la estructura de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIE-TU). En este orden de ideas este ordenamiento legal, se estructura en 7 Capítulos, distribuidos en 19 artículos¹. La siguiente lámina ilustra sobre los capítulos que integran la ley del impuesto en estudio.



¹ Además contiene 21 artículos transitorios

1. DISPOSICIONES GENERALES

En el Capítulo I relativo a las disposiciones generales y que comprende del artículo 1 al 4, encontramos aspectos tales como:

- Los elementos del IETU que están contemplados en los artículos 1 y 2.
- La aclaración que se hace para efectos del IETU en el artículo 3 de algunos conceptos como son:
 - Enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes (remite a la LIVA).
 - Margen de intermediación financiera².
 - Factor de actualización³.
 - Partes relacionadas (remite a la LISR)⁴.
 - Establecimiento permanente y los ingresos atribuibles a éstos (remite a la LISR y tratados internacionales).
 - Cobro efectivamente de las contraprestaciones.
- Los ingresos exentos que se contempla en el artículo 4.

2. DEDUCCIONES

El Capítulo II denominado “De las Deduciones” y que comprende los artículos 5 y 6, establece las partidas que a los ingresos afectos a este impuesto

² Es la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor los intereses devengados a cargo y que es la base esencial para calcular el IETU del sistema financiero.

³ Se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo del período.

⁴ En los términos que establece la LISR en el quinto párrafo de su artículo 215, se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

se le pueden disminuir⁵, a fin de determinar la base gravable de esta contribución.

Bajo esta tesitura resulta, que este segmento de la ley, además de listar las deducciones que proceden aplicar para determinar el gravamen en estudio, prevé los requisitos de las mismas.

Es relevante manifestar que de la aplicación de la tasa impositiva a la base gravable resulta el impuesto causado.

Ingresos afectos al IETU	\$ 100,000.00
(-) Deduciones autorizadas en la LIETU	\$ 75,000.00
(=) Base gravable	\$ 25,000.00
(x) Tasa impositiva	16.5 (aplicable en el ejercicio de 2008)
(=) IETU causado ⁶	\$ 4,125.00

3. IMPUESTO DEL EJERCICIO, PAGOS PROVISIONALES Y DEL CRÉDITO FISCAL

El cálculo del IETU es por ejercicios fiscales y se tiene obligación de presentar declaraciones de pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio; estos aspectos están regulados en el Capítulo III de la ley en comento.

Ahora bien, se prevé en el artículo 8 del ordenamiento legal multicitado, un crédito fiscal para disminuirse del IETU causado, que se genera por los siguientes conceptos:

- Por las aportaciones de seguridad social pagadas por el contribuyente
- Por los sueldos y las erogaciones asimilables a estos conceptos en su forma de pagar ISR que haya cubierto el contribuyente.

Cabe destacar, que el ordenamiento jurídico que regula este tributo establece en el artículo 11, que

⁵ El Artículo Quinto Transitorio de la ley en comento contempla una deducción adicional respecto de las erogaciones por inversiones nuevas que se hayan adquirido del 1º de septiembre de 2007 al 31 de diciembre de dicho año.

⁶ En este documento denominaremos IETU causado, al que resulte de aplicar a la base gravable (ingresos menos deducciones) la tasa impositiva.

cuando el monto de las deducciones autorizadas sea mayor a los ingresos gravados en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal, que pueden disminuir del IETU causado.

De lo señalado hasta este momento se deriva que el cálculo del IETU es el siguiente:

Ingresos afectos al IETU	\$ 1'000,000.00
(-) Deducciones autorizadas en la LIETU	\$ 75,000.00
(=) Base gravable	\$ 25,000.00
(x) Tasa impositiva	16.5%
(=) IETU causado	\$ 4,125.00
(-) Crédito fiscal del artículo 8 de la LIETU (originados por el pago de salarios e ingresos asimilados a los mismos y de aportaciones de seguridad social)	\$ 1,000.00
(-) Crédito del artículo 11 (generado cuando las deducciones autorizadas en el ejercicio son mayores a los ingresos afectos a este gravamen) ⁷ .	0
(-) ISR propio efectivamente pagado	\$ 300.00
(=) IETU a pagar	\$ 2,825.00

La mecánica de aplicación de los créditos mencionados en los pagos provisionales, como del ejercicio y los demás aspectos vinculados con dichos créditos, se regulan en el referido Capítulo III de la LIETU intitulado “Del Impuesto del Ejercicio, de los Pagos Provisionales y del Crédito Fiscal”.

El capítulo III de la ley en estudio y al cual nos hemos referido en los dos párrafos previos, abarca de los artículos 7 al 15, y contiene tres secciones:

- Sección I. Disposiciones generales⁸

⁷ Las disposiciones transitorias en el Artículo Sexto de la ley prevé otro crédito que es el relativo al que generan las inversiones que se hayan adquirido del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007. Además el Decreto que Otorga Diversos Beneficios en Materia de los Impuestos Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única publicado en el DOF de 5 de noviembre de 2007 y modificado el 27 de febrero de 2008, también contempla otros créditos que se pueden aplicar contra el IETU causado.

⁸ Que regula los aspectos ya mencionados en los dos párrafos anteriores.

- Sección II. Que regula en forma específica lo relativo al acreditamiento del ISR por las sociedades que consolidan fiscalmente⁹
- Sección III. Que regula el acreditamiento del IETU por los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos¹⁰.

4. FIDEICOMISOS

El Capítulo IV de la LIETU prevé el régimen fiscal en esta contribución de los fideicomisos y establece entre otras cosas, que las instituciones fiduciarias están obligadas a cumplir por cuenta de los fideicomisarios con todas las obligaciones formales establecidas en la ley¹¹, así como la de efectuar los pagos provisionales correspondientes. Los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la institución fiduciaria¹². Los fideicomisarios consi-

⁹ Las sociedades controladas y la controladora pagarán el IETU del ejercicio individualmente. El régimen de consolidación para efectos del ISR no aplica en el IETU.

¹⁰ Entre otras cosas se dispone que los integrantes de estas personas podrán acreditar, contra el ISR que determinen en su declaración anual, el IETU efectivamente pagado por las personas morales que les hayan entregado el remanente distribuible, siempre que los citados integrantes consideren como ingreso acumulable para los efectos del ISR, además de la parte proporcional que le corresponda del remanente distribuible, el monto del IETU que le corresponda del efectivamente pagado por la persona moral y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

¹¹ La regla 1.4.15 de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008 indica que las instituciones fiduciarias de fideicomisos en los que la totalidad de los fideicomisarios o, en su caso fideicomitentes, sean personas que en los términos del artículo 4 de la LIETU se encuentren exentos de dicho gravamen por la totalidad de sus ingresos, no deberán cumplir por cuenta del conjunto de fideicomisarios o, en su caso, fideicomitentes, con las obligaciones establecidas en la LIETU, respecto de las actividades realizadas a través de dichos fideicomisos.

¹² La regla 1.4.16 de la Resolución Miscelánea señala que, las instituciones fiduciarias podrán diferir los pagos provisionales del IETU por las actividades realizadas a través del fideicomiso, correspondientes al periodo comprendido del mes de enero de 2008 y hasta el mes en el que se presente el aviso a que se refiere el artículo citado, sin que exceda del mes de diciembre de 2008.

Las instituciones fiduciarias que apliquen lo dispuesto en la presente regla deberán efectuar por cuenta de los fideicomisarios o, en su caso, de los fideicomitentes, los pagos provisionales que hayan diferido hasta el mes en el que se

derarán como ingreso gravado para efectos del IETU del ejercicio la parte de los mismos que les correspondan de acuerdo al contrato de fideicomiso y acreditará proporcionalmente:

- El crédito fiscal del artículo 11 de la LIETU (originado cuando las deducciones son superiores a los ingresos del ejercicio)
- Los pagos provisionales realizados por la institución fiduciaria
- El crédito fiscal del artículo 8 de la LIETU (originados por el pago de salarios e ingresos asimilados a los mismos y de aportaciones de seguridad social)

5. RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

El Capítulo V de la LIETU regula la tributación en esta contribución de los contribuyentes del régimen de pequeños contribuyentes y al efecto se establece:

- Las autoridades fiscales estimarán los ingresos y deducciones del ejercicio.¹³
- A la diferencia que resulte se le aplicará la tasa impositiva

presentó el aviso mencionado, en un solo pago, mediante declaración que deberán presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que hayan presentado dicho aviso, cubriendo la actualización y los recargos por los pagos diferidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del CFF.

En el caso de que las instituciones fiduciarias no presenten el aviso a que se refiere el artículo 16, último párrafo de la LIETU, deberán efectuar, por cuenta de los fideicomisarios o, en su caso, de los fideicomitentes los pagos provisionales que hayan diferido, a más tardar el 17 de enero de 2009, en un sólo pago, cubriendo la actualización y los recargos correspondientes en los términos señalados en el párrafo anterior. Además, las instituciones fiduciarias a partir del mes de enero de 2009 seguirán cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la LIETU.

A partir del mes inmediato siguiente a aquél en el que las instituciones fiduciarias presenten el aviso a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, deberán cumplir por su cuenta con las obligaciones establecidas en la LIETU respecto de las actividades realizadas a través del fideicomiso.

¹³ Correspondientes a las actividades por las que se esté obligado al pago del IETU.

- El resultado obtenido se dividirá entre doce para determinar el IETU mensual a cargo del contribuyente.
- Contra el monto anterior las autoridades fiscales deberán acreditar un monto equivalente al impuesto sobre la renta que se le hubiera estimado en el mes, así como los créditos fiscales procedentes.
- Los pagos del IETU se realizarán en los mismos periodos del ISR
- Las entidades federativas estimarán el IETU en una sola cuota junto con la determinación del ISR, IVA y las contribuciones y derechos locales.

6. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

El Capítulo VI se denomina “De las Obligaciones de los Contribuyentes” y solo contiene el artículo 18, que establece obligaciones como las siguientes:

- Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma. La regla 1.4.17 de la Resolución Miscelánea señala que los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales en materia de ISR lleven contabilidad simplificada, podrán cumplir con esta obligación en el IETU llevando la contabilidad simplificada en los términos del CFF y su Reglamento. Tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que únicamente tengan como erogación deducible, para efectos del IETU, el impuesto predial relacionado con el inmueble, podrán no llevar contabilidad; en el caso de que deduzcan otras erogaciones, podrán tener por cumplida la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 18, fracción I de la LIETU llevando la contabilidad simplificada.
- Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales

- Cuando los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables¹⁴

La fracción IV de este numeral establece determinados lineamientos para el caso de copropiedad, sociedad conyugal y sucesiones entre los que destacan que podrán designar un representante común para que cumpla las obligaciones en este impuesto¹⁵. Así mismo, establece ciertas reglas para la presentación de las declaraciones del ejercicio, cuando a través de esas figuras jurídicas se realizan actos que generan ingresos gravados; al respecto podemos mencionar lo siguiente:

1. Los copropietarios acreditarán proporcionalmente:
 - El crédito fiscal del artículo 11 de la LIETU (originado cuando las deducciones son superiores a los ingresos del ejercicio)
 - El crédito fiscal del artículo 8 de la LIETU (originados por el pago de salarios e ingresos asimilados a los mismos y de aportaciones de seguridad social)
2. Los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.
3. Tratándose de los integrantes de una sociedad conyugal, que para los efectos del ISR, hubieran optado porque aquél que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos, podrán optar porque dicho integrante pague el IETU por todos los ingresos que obtenga la sociedad conyugal por la realización de las actividades por las que se deba pagar el impuesto en estudio.

¹⁴ Para estos efectos señala la fracción III del artículo en análisis que se aplicarán los métodos que prevé el artículo 216 de la LISR.

¹⁵ La regla 1.4.18 de la Resolución Miscelánea señala que, se releva a los copropietarios o a los cónyuges, según se trate, de presentar ante las autoridades fiscales el aviso de la designación del representante común, cuando éste sea el mismo representante que designen o hayan designado para cumplir con las obligaciones de la copropiedad o de la sociedad conyugal en materia del ISR.

4. En el caso de sucesión, el representante legal de la misma pagará el IETU presentando declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio que correspondan, por cuenta de los herederos o legatarios. La regla 1.4.19 de la Resolución Miscelánea para 2008, señala que el representante legal de la sucesión cumplirá con las obligaciones que dicho párrafo le impone en tanto se dé por finalizada la liquidación de la sucesión.

Los pagos efectuados en los términos del párrafo anterior se considerarán como definitivos, salvo que para efectos del ISR los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos en los términos del artículo 108, último párrafo de la LISR, en cuyo caso, para los efectos del IETU, éstos deberán considerar los ingresos gravados, las deducciones autorizadas y los créditos que se hayan aplicado para calcular el impuesto mencionado, correspondiente a los actos o actividades realizados por la sucesión, en la proporción que les corresponda de dicha sucesión. También podrán acreditar el IETU efectivamente pagado por el representante legal de la sucesión de que se trate en la proporción mencionada.

7. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

El Capítulo VII y último de LIETU se denomina “De las Facultades de las Autoridades” y solo tiene un dispositivo que es el artículo 19. Este numeral preceptúa que a los ingresos determinados presuntivamente se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa impositiva correspondiente¹⁶. Lo antes mencionado, lo explicamos con el siguiente ejemplo:

Ingresos presuntos	\$ 1,000,000.00
Deducciones (acreditadas con comprobantes)	\$250,000.00
Base gravable	\$750,000.00
Tasa impositiva	16.5% ¹⁷
IETU causado	\$123,750.00
(-) Créditos fiscales	\$60,000.00
(-) ISR propio efectivamente pagado	\$30,000.00
(=) IETU a pagar	\$33,750.00

¹⁶ El Código Fiscal de la Federación señala en diverso numerales causales para proceder a la determinación presuntiva de ingresos, como son los artículos 55, 56, 59, 60 y 61.

¹⁷ Tasa de impuesto aplicable en el ejercicio de 2008

El numeral antes invocado, también señala que los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y al resultado se le aplique la tasa impositiva correspondiente. Siguiendo el ejemplo anterior la aplicación de lo antes mencionado sería de la siguiente manera:

Ingresos presuntos	\$1,000,000.00
Coeficiente	54%
Resultado	540,000.00
Tasa impositiva	16.5%
IETU causado	89,100.00
(-) Créditos	60,000.00
(-) ISR pagado	30,000.00
(=) IETU a pagar	0.00

Es importante destacar que el CFF señala distintos supuestos para que proceda la determinación presuntiva. Las hipótesis de procedencia de la determinación presuntiva se encuentran previstas en los artículos 55, 56, 59, 60 y 61.

La regulación del IETU se contiene primordialmente en la ley de la materia, es decir, la que establece este gravamen (LIETU); sin embargo, para su aplicación, la misma remite a la LISR, por ejemplo para establecer los requisitos de las deducciones¹⁸ o a la LIVA por ejemplo para determinar los conceptos de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento de uso o goce temporal de bienes¹⁹.

El 5 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto que Otorga Diversos Beneficios Fiscales en Materia de los Impuestos Sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única, y modificado el 27 de febrero de 2008, en el cual entre otros aspectos se otorgan algunos créditos fiscales, como son los siguientes:

- Crédito fiscal derivado de inventarios al 31 de diciembre de 2007.
- Crédito fiscal derivado de pérdidas fiscales.
- Crédito derivado de pérdidas fiscales en el Régimen simplificado de la LISR vigente hasta 2001.
- Crédito fiscal derivado de enajenaciones a plazo efectuadas antes de 2008.
- Crédito fiscal a la industria maquiladora.

Este Decreto también establece que los contribuyentes podrán considerar como percibidos los ingresos afectos al IETU en las mismas fechas en que se acumulen para el ISR, respecto de aquellos ingresos que se deben acumular para el ISR en un ejercicio fiscal diferente a aquel en que se cobren efectivamente.

Asimismo el Decreto en cuestión permite que las personas dedicadas a las artes plásticas que pagan el ISR e IVA, mediante la entrega de obras de su producción, también puedan cumplir el pago del IETU a través de este mecanismo.

La Tercera Resolución a la resolución Miscelánea para 2007 publicada el 31 de diciembre de 2007, también regula aspectos en relación al IETU, en el Apartado 17. Así mismo, el libro Primero en su Apartado 1.4 de la Resolución Miscelánea para 2008 y publicada en el DOF el 27 de mayo de 2008, se destina a regular algunos aspectos del impuesto en mención.

El Decreto por el que se Otorgan Beneficios Fiscales en Materia del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Empresarial a Tasa Única publicado en el DOF 4 de marzo de 2008, permite un diferimiento del 3% del ISR y del IETU durante el período de febrero a junio del año en curso.

Cabe señalar que además de los ordenamientos jurídicos anteriores en materia de IETU aplica el CFF y la legislación federal que constituye el Derecho Federal común.

¹⁸ Artículo 6 fracción IV de la LIETU.

¹⁹ Artículo 3 fracción I de la LIETU.

JURÍDICA

CONCEPTOS QUE SE DEBEN DE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE UN CITATORIO

Lic. Gabriel Franco Zazueta

Con relación al acto de notificación de cualquier resolución, hemos advertido que en algunas ocasiones, en la práctica resulta un poco difuso el concepto de que es lo que se debe de fundar, motivar y circunstanciar en actas, ya sea de citatorio, de notificación o de cualquier otra acta.

Incluso hemos advertido que este hecho o tendencia de pretender fundar, motivar y circunstanciar todo, lejos de ayudar algunas veces hace que el notificador se pierda en un mar de palabras perdiendo dirección de lo realmente relevante para efectos de realizar una notificación eficaz.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Segunda Sala ha emitido Jurisprudencia firme donde sostiene que lo único que debe fundar el notificador a la hora de su diligencia de notificación es todo lo relativo a facultad y competencia; con relación al citatorio había poco pronunciamiento acerca de lo que debiera circunstanciarse.

En este sentido, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente Jurisprudencia con relación al citatorio donde precisa el concepto de lo que se habrá de circunstanciar en un acta de citatorio para realizar una notificación personal. Dada la circunstancia que se menciona en párrafos anteriores y lo novedoso de esta tesis, a continuación se acompaña la misma para el conocimiento de todos.

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.

De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”, “NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”, “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.” y “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE

QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Clave: 2a./J., Núm.: 60/2008

Contradicción de tesis 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Nota: Las tesis 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007 citadas,

aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 494; XXIII, abril de 2006, página 206; XXV, junio de 2007, página 286 y XXVI, agosto de 2007, página 563, respectivamente.

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

EN VISITAS DOMICILIARIAS CUYO OBJETO SEA LA VERIFICACIÓN DE LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NO ES NECESARIO QUE SE SEÑALE EN LA ORDEN EL PERÍODO A REVISAR.

En materia de Visita Domiciliaria, uno de los requisitos esenciales para considerar satisfecho el requisito de especificación del objeto de la orden de visita, es, entre otras cosas, la precisión del alcance temporal o periodo de revisión de la visita para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto mediante Jurisprudencia por contradicción de tesis, que tratándose de órdenes de visita domiciliaria emitidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, no se requiere la precisión de un periodo de revisión, ya que si bien la visita tiene como finalidad verificar la existencia en el domicilio del gobernado visitado de mercancías de procedencia extranjera, la autoridad emisora de la orden de visita desconoce si encontrará o no las mismas, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado derivadas de estas y sobre todo el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de las mismas.

Por estas razones, la Segunda Sala estimó que exigir la precisión de su alcance temporal para cumplir con la legalidad de la orden, imposibilitaría el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad en esta materia.

Consecuentemente, en este tipo de órdenes de visita domiciliaria para considerar satisfecho el requisito de determinación de su objeto, es suficiente el señalamiento de que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas, pues de esta manera se otorga certeza jurídica al gobernado y se permite el ejercicio de la facultad verificadora de la autoridad.

A continuación se exhibe la Jurisprudencia en comento.

VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN.

Las jurisprudencias 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto exigen para considerar satisfecho el requisito de especificación del objeto de la orden de visita domiciliaria la precisión de su alcance temporal o periodo de revisión, resultan aplicables a los casos referidos en ellas expresamente, esto es, tratándose de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados. Sin embargo, en casos diversos a éstos, para la delimitación del requisito relativo a la concreción del objeto de la orden de visita domiciliaria debe buscarse un equilibrio entre la seguridad jurídica del gobernado, mediante el conocimiento cierto de las obligaciones a su cargo que serán materia de revisión y la limitación en la actuación de los visitadores a lo expresamente señalado en la orden, y la facultad comprobatoria de la autoridad. Así, tratándose de órdenes de visita domiciliaria emitidas para verificar la legal importación,

tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, no se requiere la precisión de un periodo de revisión, pues si la visita tiene como finalidad verificar la existencia en el domicilio del gobernado visitado de mercancías de procedencia extranjera, la autoridad emisora de la orden de visita desconoce si encontrará o no ese tipo de mercancías, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de las mismas, por lo que exigir para la legalidad de la orden la precisión de su alcance temporal llevaría a imposibilitar el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en esta materia. Consecuentemente, en este tipo de órdenes de visita domiciliaria es suficiente para considerar satisfecho el requisito de determinación de su objeto, el señalamiento de que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas, pues de esta manera se otorga certeza al gobernado y se permite el ejercicio de la facultad verificadora de la autoridad.

Clave: 2a./J., Núm.: 7/2008

Contradicción de tesis 228/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (actualmente Tercero en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 7/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de enero de dos mil ocho.

Nota: Las tesis 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN." y "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE

INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR." en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999, página 343 y XV, febrero de 2002, página 66, respectivamente.

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

DIRECTORIO

Lic. Javier Pérez Torres
DIRECTOR GENERAL
e-mail: javierperez@indetec.gob.mx

Lic. Carlos García Lepe
**DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE HACIENDA ESTATAL
Y COORDINACIÓN HACENDARIA**
e-mail: cgarcial@indetec.gob.mx

Lic. y C.P. Salvador Santana Loza
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE HACIENDA MUNICIPAL
e-mail: ssantanal@indetec.gob.mx

Lic. Luis García Sotelo
**DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A LOS ORGANISMOS
DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL**
e-mail: lgarcias@indetec.gob.mx

Para cualquier consulta dirigirse a:

<http://www.indetec.gob.mx>

Dirección de Colaboración Administrativa
y Desarrollo Jurídico de la Hacienda Estatal
idtjuridicahef@indetec.gob.mx

Dirección de Desarrollo Administrativo
de la Hacienda Estatal
idtadmonhef@indetec.gob.mx

INDETEC; Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, C.P. 44500 Guadalajara, Jal.,
Tels. (0133)3669 5550 y 3669 5559; Fax: 3630 5628; e-mail: idtinformacion@indetec.gob.mx.